

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Octava)

9 de octubre de 2025 (*)

Incumplimiento de Estado – Sentencia del Tribunal de Justicia declarativa de un incumplimiento – Incumplimiento – Artículo 260, apartado 2, del TFUE – Medio ambiente – Directivas 2008/98/CE y 1999/31/CE – Residuos – Vertedero en la isla de Zante (Grecia) – Obligación de clausurar este vertedero por no haber obtenido la autorización requerida – Sanciones pecuniarias – Multa coercitiva – Importe a tanto alzado

En el asunto C-368/24,

relativa a un recurso por incumplimiento del artículo 260 TFUE, apartado 2, interpuesto el 23 de mayo de 2024,

Comisión Europea, representada por el Sr. T. Adamopoulos y la Sra. ^{M.} Escobar Gómez, en calidad de agentes,

solicitante,

contra

República Helénica, representada por la Sra. ^{C.} Kokkosi, en calidad de agente,

acusado,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Octava),

Integrado por el Sr. S. Rodin, en funciones de Presidente de la Sala, los Sres. N. Piçarra y N. Fenger (Ponente), jueces,

Fiscal General: Sra. ^{J.} Kokott,

Secretario: Señor A. Calot Escobar,

Visto el procedimiento escrito,

Vista la decisión adoptada, oído el Abogado General, de resolver el asunto sin llegar a conclusiones,

hace el presente

Detener

1 Mediante su demanda, la Comisión Europea solicita al Tribunal de Justicia:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 260 TFUE, apartado 1, al no haber adoptado las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de 17 de julio de 2014, [Comisión/Grecia](#) (C-600/12, en lo sucesivo, «sentencia de 2014 Comisión/Grecia», EU:C:2014:2086).
- condenar a la República Helénica a pagarle una suma a tanto alzado de 2.050 euros por día durante el período comprendido entre el pronunciamiento de la sentencia de 2014 en el asunto Comisión/Grecia y –si esta última ocurre primero– la ejecución por la República Helénica de dicha sentencia o el pronunciamiento de la presente sentencia, con una suma a tanto alzado mínima de 1.148.000 euros;

- si el incumplimiento establecido en el primer guión del presente punto persiste hasta la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, condenar a la República Helénica a abonarle una multa coercitiva de 18.450 euros por día desde la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia hasta la fecha de ejecución por la República Helénica de la sentencia Comisión/Grecia de 2014, y
- condenar a la República Helénica al pago de las costas.

El marco legal

Directiva 1999/31 /CE

- 2 El artículo 14 de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos (DO 1999, L 182, p. 1), titulado «Vertederos existentes», dispone:

«Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar que los vertederos autorizados o ya en funcionamiento en el momento de la transposición de la presente Directiva puedan seguir funcionando únicamente si las medidas indicadas a continuación se aplican lo antes posible y, a más tardar, en el plazo de ocho años a partir de la fecha establecida en el artículo 18, apartado 1.

- a) En el plazo de un año a partir de la fecha establecida en el artículo 18, apartado 1, el operador de un vertedero preparará y presentará a la autoridad competente para su aprobación un plan de gestión del emplazamiento que incluya los elementos enumerados en el artículo 8 y cualquier medida correctora que considere necesaria para cumplir los requisitos de la presente Directiva, con excepción de los establecidos en el anexo I, punto 1.
- b) Tras la presentación del plan de desarrollo, la autoridad competente adoptará una decisión definitiva sobre la continuación de las operaciones con arreglo a dicho plan y a la presente Directiva. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los emplazamientos a los que no se haya concedido permiso para continuar sus operaciones de conformidad con el artículo 8 se cierren lo antes posible, de conformidad con el artículo 7, letra g), y el artículo 13.
- c) Sobre la base del plan de ordenación del emplazamiento aprobado, la autoridad competente autorizará las obras necesarias y establecerá un período transitorio para la ejecución del plan. Todo vertedero existente deberá cumplir los requisitos de la presente Directiva, con excepción de los establecidos en el anexo I, punto 1, en un plazo de ocho años a partir de la fecha establecida en el artículo 18, apartado 1.
- (d) (i) En el plazo de un año a partir de la fecha establecida en el artículo 18, apartado 1, se aplicarán a los vertederos de residuos peligrosos los artículos 4, 5 y 11 y el anexo II.

(ii) Dentro de los tres años a partir de la fecha fijada en el artículo 18, párrafo 1, se aplicará el artículo 6 a los vertederos de residuos peligrosos.

Directiva 2008/98 /CE

- 3 El artículo 13 de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO 2008, L 312, p. 3), titulado «Protección de la salud humana y del medio ambiente», dispone:

«Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la gestión de residuos se lleve a cabo sin poner en peligro la salud humana ni dañar el medio ambiente, y en particular:

- a) sin crear riesgo para el agua, el aire, el suelo, la fauna o la flora;
- (b) sin causar ruido ni molestias olfativas; y
- (c) sin perjudicar paisajes y lugares de particular interés.

- 4 El artículo 36 de dicha Directiva, titulado «Aplicación y sanciones», dispone, en su apartado 1, que «los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para prohibir el abandono, el vertido o la gestión incontrolada de residuos».

Comunicación de 2023

- 5 La Comunicación 2023/C 2/01 de la Comisión, titulada «Sanciones pecuniarias en los procedimientos de infracción» (DO 2023, C 2, p. 1; en lo sucesivo, «Comunicación de 2023»), dedica sus puntos 3 y 4, respectivamente, a la «multa coercitiva» y a la «suma a tanto alzado».

- 6 El punto 3 de dicha comunicación dispone, en su segundo párrafo:

“El importe de la multa diaria se calcula de la siguiente manera:

- multiplicación de una cantidad fija por un coeficiente de gravedad y un coeficiente de duración;
- multiplicación del resultado obtenido por un importe fijado por Estado miembro (factor n) teniendo en cuenta la capacidad de pago del Estado miembro de que se trate.

- 7 El punto 3.2 de la citada comunicación, relativo a la aplicación del coeficiente de gravedad en el marco del cálculo de la sanción diaria, tiene el siguiente tenor:

Una infracción relacionada con el incumplimiento de una sentencia por parte de un Estado miembro [...] se considerará siempre grave. Para adaptar la cuantía de la sanción a las circunstancias específicas del caso, la Comisión determinará el coeficiente de gravedad basándose en dos parámetros: la importancia de las normas de la Unión infringidas o no transpuestas y los efectos de la infracción sobre intereses generales o particulares.

A la luz de las consideraciones que se exponen a continuación, la gravedad de la infracción se determina mediante un coeficiente, fijado por la Comisión, que va de un mínimo de 1 a un máximo de 20.

- 8 En el punto 3.3 de la misma comunicación, titulado «Aplicación del coeficiente de duración»:

" [...]

El coeficiente de duración se expresa como un multiplicador entre 1 y 3. Se calcula a razón de 0,10 por mes a partir de la fecha de la primera interrupción [...]

[...] »

- 9 El punto 3.4 de la Comunicación de 2023, titulado «Capacidad de pago del Estado miembro», dispone:

" [...]

El nivel de sanción necesario para producir un efecto disuasorio variará en función de la capacidad de pago de los Estados miembros. Este efecto disuasorio se refleja en el factor n. Se define como la media geométrica ponderada del producto interior bruto (PIB) [...] del Estado miembro en cuestión en comparación con la media de los PIB de los Estados miembros, cuyo peso es igual a dos, y de la población del Estado miembro en cuestión en comparación con la media de la población de los Estados miembros, cuyo peso es igual a uno. Esto representa la capacidad de pago del Estado miembro en cuestión en comparación con la capacidad de pago de los demás Estados miembros:

[...]

La Comisión ha decidido revisar su método de cálculo del factor n, que ahora se basa principalmente en el PIB de los Estados miembros y, alternativamente, en su población como criterio demográfico para mantener una diferencia razonable entre los distintos Estados miembros. Considerar la población de los Estados miembros como un tercio del cálculo del factor n reduce

razonablemente la variación en los factores n de los Estados miembros en comparación con un cálculo basado únicamente en el PIB. Además, añade un elemento de estabilidad al cálculo del factor n , ya que es improbable que la población varíe significativamente anualmente. Por otro lado, es probable que el PIB de un Estado miembro experimente fluctuaciones anuales mayores, especialmente en tiempos de crisis económica. Al mismo tiempo, dado que el PIB de un Estado miembro aún representa dos tercios del cálculo, sigue siendo el factor predominante para evaluar su capacidad de pago.

[...] »

- 10 El punto 4.2 de esta comunicación especifica el método de cálculo de la suma global de la siguiente manera:

“La suma global se calcula de una manera similar al método de cálculo de la multa coercitiva, a saber:

- multiplicando un paquete por un coeficiente de gravedad;
- multiplicando el resultado por el factor n ;
- multiplicando el resultado por el número de días que persistió la infracción [...]

[...] »

- 11 El punto 4.2.1 de la citada comunicación dispone:

Para calcular la suma global, el importe diario debe multiplicarse por el número de días que persiste el delito. Este número de días se define de la siguiente manera:

- en el caso de las acciones interpuestas con arreglo al artículo 260, apartado 2, [TFUE], se trata del número de días transcurridos entre la fecha del pronunciamiento de la primera sentencia y la fecha en que cese la infracción o, en defecto de subsanación, la fecha del pronunciamiento de la sentencia con arreglo al artículo 260 [TFUE];

[...] »

- 12 En el punto 4.2.2 de la misma comunicación:

“Para el cálculo de la suma a tanto alzado, la Comisión aplica el mismo coeficiente de severidad y el mismo factor n fijo que para el cálculo de la multa coercitiva [...]

El pago de una suma global es inferior al de las multas. [...]

La cantidad global aplicable al importe fijo se establece en el punto 2 del Anexo I.

[...] »

- 13 El anexo I de la Comunicación de 2023, titulado «Datos utilizados para el cálculo de las sanciones pecuniarias propuestas al Tribunal», establece, en su punto 1, que la multa coercitiva a que se refiere el punto 3 de dicha Comunicación se fija en 3.000 euros diarios; en su punto 2, que la suma a tanto alzado a que se refiere el punto 4.2.2 de dicha Comunicación se fija en 1.000 euros diarios, lo que corresponde a un tercio de la multa coercitiva a que se refiere el punto 4.2.2 de dicha Comunicación; y, en su punto 3, que el factor « n » para la República Helénica se fija en 0,41. El punto 5 de dicho anexo I especifica que la suma mínima fija establecida para la República Helénica asciende a 1.148.000 euros.

Sentencia de 2014 de la Comisión contra Grecia

- 14 En la sentencia de 2014, Comisión/Grecia, el Tribunal de Justicia declaró que la República Helénica había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud del Derecho de la Unión:

- al mantener en funcionamiento en la isla de Zante, en Gryparaiika, en la región de Kalamaki (Grecia), un vertedero que funciona mal, está saturado y no cumple las condiciones y requisitos de la legislación medioambiental de la Unión Europea establecidos en los artículos 13 y 36, apartado 1, de la Directiva 2008/98, y en los artículos 8, 9, 11, apartado 1, letra a), 12 y 14 de la Directiva 1999/31, y
- renovando la autorización de vertido del lugar de que se trate sin cumplir el procedimiento a que se refiere el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO 1992, L 206, p. 7).

El procedimiento precontencioso

Mediante escrito de 29 de julio de 2014, la Comisión solicitó a la República Helénica información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la sentencia de 2014 en el asunto Comisión/Grecia. Dicho Estado miembro respondió mediante cuatro escritos, con fechas de 26 de septiembre de 2014 y 23 de marzo, 9 de julio y 9 de noviembre de 2015, respectivamente.

- 16 En particular, mediante escrito de 26 de septiembre de 2014, la República Helénica informó a la Comisión de su intención de dismantelar y rehabilitar el vertedero de Zante y, durante una fase transitoria desde el cierre de dicho vertedero hasta el establecimiento de una solución definitiva de gestión de residuos, gestionar los residuos mediante, entre otros medios, una unidad móvil de tratamiento de residuos. Mediante tres escritos, de 23 de marzo, 9 de julio y 9 de noviembre de 2015, respectivamente, la República Helénica le proporcionó información adicional al respecto, incluidas las fechas en las que tenía previsto aplicar dichas medidas.
- 17 Mediante escrito de 3 de junio de 2016, la Comisión solicitó a la República Helénica que le informara si el vertedero de Zante había cesado sus actividades y si se había completado el proceso de rehabilitación y, en caso negativo, que le facilitara un calendario completo de las distintas medidas o acciones que quedaban por realizar a tal efecto.
- 18 Mediante dos cartas, fechadas el 26 de julio y el 28 de septiembre de 2016, respectivamente, la República Helénica respondió a la Comisión. En la primera, proporcionó a la Comisión un calendario que indicaba que el inicio de las obras de rehabilitación del vertedero de Zante estaba previsto para abril de 2017 y, en la segunda, informó a la Comisión sobre las obras temporales y permanentes de gestión de residuos, sin aportar más detalles sobre la rehabilitación del vertedero de Zante.
- 19 El 28 de abril de 2017, considerando que el vertedero de Zante seguía en funcionamiento y que no se habían aplicado las medidas necesarias para el cese de dicha actividad o para su funcionamiento de conformidad con las exigencias del Derecho de la Unión, la Comisión envió un escrito de requerimiento a la República Helénica, invitándola a presentar sus observaciones en el plazo de dos meses.

La República Helénica respondió a dicho requerimiento mediante tres cartas, de 16 de junio y 29 de noviembre de 2017, y 6 de febrero de 2018, respectivamente. En esta última carta, la República Helénica informó a la Comisión de que el vertedero de Zante había dejado de aceptar residuos desde el 30 de noviembre de 2017 y de que se había puesto en funcionamiento la unidad transitoria de gestión de residuos del municipio de Zante .

- 21 Mediante carta de 28 de mayo de 2018, la Comisión solicitó a la República Helénica que le informara si dicho vertedero seguía inactivo y si se había completado el proceso de rehabilitación. La Comisión también llamó la atención de dicho Estado miembro sobre el hecho de que el Kentro programmatismou kai oikonomikon erevnon (Centro de Planificación Económica e Investigación, Grecia) había detectado recientemente un flujo de lixiviados y contaminación ambiental en la playa de Vrontonero.
- 22 Mediante carta de 20 de julio de 2018, la República Helénica confirmó que se había interrumpido la eliminación de residuos en el vertedero de Zante y que, desde principios de 2018, se estaban realizando obras de rehabilitación del vertedero, cuya finalización está prevista para el primer trimestre de 2019.

Mediante carta de 23 de mayo de 2019, la Comisión solicitó a la República Helénica que le informara si el vertedero de Zante seguía inactivo y si se habían finalizado las obras de rehabilitación. En caso negativo, solicitó a dicho Estado miembro que le facilitara un calendario completo para la ejecución de las medidas o acciones pendientes.

- 24 La República Helénica respondió a la Comisión mediante escrito de 19 de junio de 2019, indicando que, debido a la necesidad de actualizar la evaluación de impacto ambiental relativa al proyecto de rehabilitación de dicho vertedero, la ejecución de dichas obras de rehabilitación estaba prevista para el tercer y cuarto trimestres de 2020. En escrito de 29 de junio de 2020, la República Helénica indicó, en particular, que, en el plazo de dos meses, dicho estudio se incluiría en el programa de inversión pública de la región en cuestión con vistas a su financiación. Mediante escrito de 16 de febrero de 2021, la República Helénica indicó que dicha inclusión estaba prevista para marzo de 2021 y que el vertedero llevaba inactivo desde noviembre de 2017.
- 25 Mediante carta de 9 de diciembre de 2021, dirigida a la República Helénica, la Comisión señaló que el vertedero de Zante aún no se había rehabilitado y expresó su preocupación por la falta de un calendario fiable para el cumplimiento de las normas del vertedero. En dicha carta, la Comisión solicitó a dicho Estado miembro que le facilitara, en el plazo de un mes, dicho calendario y la garantía de que el proceso de rehabilitación finalizaría en los seis meses siguientes.
- 26 Mediante escrito de 6 de enero de 2022, dirigido a la Comisión, la República Helénica indicó que la evaluación de impacto ambiental relativa al proyecto de rehabilitación del vertedero de Zante estaba sujeta a la aprobación de las autoridades competentes, que la financiación para la ejecución de dicho proyecto ya estaba garantizada y que, en un plazo de seis meses, dicho proyecto habría avanzado considerablemente.
- 27 Mediante escrito de 9 de enero de 2023, la Comisión solicitó a la República Helénica que le informara sobre el progreso del proyecto de rehabilitación del vertedero de Zante y, en su defecto, sobre el calendario de las medidas o acciones de rehabilitación pendientes de ejecución. Mediante escrito de 9 de febrero de 2023, la República Helénica respondió a la Comisión que la evaluación de impacto ambiental relativa a dicho proyecto de rehabilitación seguía pendiente de aprobación por parte de las autoridades competentes.
- 28 Al considerar que la República Helénica no había adoptado todas las medidas necesarias para ejecutar la sentencia de 2014, Comisión/Grecia, la Comisión interpuso el presente recurso.

Sobre la apelación

En la brecha

Argumentos de las partes

- 29 La Comisión critica a la República Helénica por no haber adoptado las medidas relativas al desmantelamiento y la rehabilitación de dicho vertedero, necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de 2014 en el asunto Comisión/Grecia y al artículo 14 de la Directiva 1999/31, así como a los artículos 13 y 36, apartado 1, de la Directiva 2008/98. Por otra parte, la Comisión considera, en esencia, que, debido al cese de la eliminación de residuos en el vertedero de Zante, las infracciones de la Directiva 92/43 y de los artículos 11 y 12 de la Directiva 1999/31, constatadas en la sentencia de 2014 en el asunto Comisión/Grecia, han quedado sin objeto.
- 30 En primer lugar, la Comisión señala que del artículo 14 de la Directiva 1999/31 se desprende claramente que, en el caso de los vertederos que no hayan obtenido autorización para continuar sus operaciones, no basta con detener el vertido de nuevos residuos. Los Estados miembros también deben adoptar las medidas necesarias para garantizar su clausura lo antes posible, de conformidad con el artículo 7, letra g), y el artículo 13 de dicha Directiva.
- 31 Si bien ha sido informada de que, el 12 de diciembre de 2017, las autoridades competentes habían tomado la decisión de detener la eliminación de nuevos residuos en el vertedero de Zante, la Comisión señala que la evaluación de impacto ambiental relativa al proyecto de rehabilitación de dicho vertedero aún está pendiente de aprobación por parte de dichas autoridades, a pesar de que constituye un requisito previo para el procedimiento de concesión de permisos y para las obras de rehabilitación, con vistas a la adopción de la decisión por la que se aprueba el desmantelamiento definitivo de dicho vertedero.

- 32 En segundo lugar, la Comisión critica a la República Helénica por no haber adoptado medidas para cumplir con el artículo 13 y el artículo 36, apartado 1, de la Directiva 2008/98, dado que, en particular, la falta de adopción de las medidas necesarias para el desmantelamiento definitivo del vertedero de Zante perpetuaría el riesgo de degradación ambiental, infringiendo dichas disposiciones. Dicho riesgo se confirmó durante una inspección realizada por la Diefthynsi Perivallontos tis Perifereias Ionion Nison (Dirección de Medio Ambiente de la Región de las Islas Jónicas, Grecia) el 28 de junio de 2018.
- 33 Además, la Comisión señala, en primer lugar, que, como declaró el Tribunal de Justicia en la sentencia de 2014 en el asunto Comisión/Grecia, las dificultades relacionadas con la geomorfología del territorio de la República Helénica y la complejidad de la aplicación de las medidas necesarias para su cumplimiento no pueden descartar la existencia de un incumplimiento de la misma. En segundo lugar, si bien ha respetado el principio de cooperación leal y se ha esforzado por cumplir dicha sentencia, la República Helénica aún no ha aplicado dichas medidas.
- 34 La República Helénica sostiene que debe desestimarse el presente recurso.
- 35 La República Helénica afirma que el desmantelamiento definitivo y la rehabilitación del vertedero de Zante aún no se han llevado a cabo por diversas razones relacionadas, en particular, con la complejidad de las operaciones que deben llevarse a cabo debido a la particular geomorfología de su territorio, debida en particular a su insularidad, la importante fluctuación de su población, en particular en zonas con gran afluencia turística, y la reforma de su marco institucional y administrativo. El Tribunal de Justicia debe tomar en consideración estos factores como factores objetivos, distinguibles de una mera dificultad interna. Por lo tanto, el hecho de que el procedimiento de desmantelamiento definitivo y la rehabilitación de dicho vertedero aún esté incompleto no puede atribuirse a negligencia por parte de la República Helénica, sino a deficiencias en la ejecución de los actos de cumplimiento. Este Estado miembro ha redoblado sus esfuerzos para dar cumplimiento a la sentencia de 2014, Comisión/Grecia, y ha realizado avances sustanciales a tal efecto. Además, desde dicha sentencia, ha mostrado la máxima cooperación posible con los servicios de la Comisión.

Valoración del Tribunal

- 36 De conformidad con el artículo 260 TFUE, apartado 2, si la Comisión considera que el Estado miembro de que se trate no ha adoptado las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia, podrá someter el asunto a este Tribunal, tras haber ofrecido a dicho Estado miembro la posibilidad de presentar sus observaciones, indicando el importe de la suma a tanto alzado o de la multa coercitiva que dicho Estado miembro deba abonar y que considere adecuado a las circunstancias.
- 37 En el presente caso, para determinar si la República Helénica ha adoptado todas las medidas necesarias para ejecutar la sentencia de 2014, Comisión/Grecia, es necesario comprobar si dicho Estado miembro ha cumplido plenamente el artículo 14 de la Directiva 1999/31 y el artículo 13 y el artículo 36, apartado 1, de la Directiva 2008/98.
- 38 La fecha de referencia para apreciar la existencia de un incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 260 TFUE, apartado 2, es la fecha de expiración del plazo señalado en el escrito de requerimiento emitido con arreglo a dicha disposición [sentencias de 11 de diciembre de 2012, [Comisión/España](#), C-610/10, EU:C:2012:781, apartado 67, y de 14 de diciembre de 2023, [Comisión/Rumanía \(Desmantelamiento de vertederos\)](#), C-109/22, EU:C:2023:991, apartado 37 y jurisprudencia citada].
- 39 En el presente caso, dado que la Comisión envió el escrito de requerimiento el 28 de abril de 2017, la fecha de referencia para apreciar la existencia de una infracción a la que se refiere el apartado anterior de la presente sentencia es la del vencimiento del plazo fijado en dicho escrito, es decir, el 28 de junio de 2017.
- 40 En lo que respecta, en primer lugar, a la alegación de la Comisión basada en el incumplimiento del artículo 14 de la Directiva 1999/31, de dicho artículo se desprende que, cuando las autoridades competentes no autoricen la continuación de la explotación de un vertedero sobre la base de un plan de desarrollo que cumpla los requisitos de dicha Directiva, dichas autoridades deben ordenar el cese de su explotación y proceder al desmantelamiento definitivo de dicho vertedero de conformidad con el artículo 13 de dicha Directiva (véase, en este sentido, la sentencia de 4 de julio de 2018, [Comisión/Eslovaquia](#), C-626/16, EU:C:2018:525, apartado 47).

- 41 El Tribunal de Justicia ha precisado que, en este último caso, para cumplir las obligaciones derivadas del artículo 14 de la misma Directiva, no basta con que el Estado miembro ponga fin al vertido de nuevos residuos en el vertedero de que se trate, sino que también debe garantizar que se realicen las obras de desmantelamiento necesarias para adecuar dicho vertedero a la Directiva 1999/31 (véase, en este sentido, la sentencia de 4 de julio de 2018, [Comisión/Eslovaquia](#), C-626/16, EU:C:2018:525, apartado 58).
- 42 En el presente caso, consta que, al considerar su desmantelamiento y rehabilitación, las autoridades griegas no autorizaron la continuación de la explotación del vertedero de Zante de conformidad con la Directiva 1999/31. Como reconoció la República Helénica, en particular en su escrito de contestación a la demanda, en la fecha de referencia para la apreciación del incumplimiento, a saber, el 28 de junio de 2017, el vertedero de Zante no había sido desmantelado ni rehabilitado, sino que había continuado recibiendo residuos hasta finales de 2017. En consecuencia, dicho Estado miembro, al no autorizar la continuación de la explotación de dicho vertedero sobre la base de un plan de desarrollo que cumpliera los requisitos de dicha Directiva ni llevar a cabo su desmantelamiento definitivo de conformidad con el artículo 13 de dicha Directiva, continuó, en esa fecha de referencia, incumpliendo las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 14 de dicha Directiva.
- 43 En segundo lugar, en lo que respecta a la alegación de la Comisión relativa a la persistencia del riesgo de degradación ambiental, en infracción de los artículos 13 y 36 de la Directiva 2008/98, la República Helénica no ha rebatido las conclusiones de dicha institución, recordadas en el apartado 32 de la presente sentencia. Por el contrario, de las observaciones de dicho Estado miembro se desprende que, hasta el cierre del vertedero de Zante, los residuos continuaron acumulándose en él, si bien, como se indica en el primer guion del punto 1 del fallo de la sentencia de 2014, [Comisión/Grecia](#), este presentaba un funcionamiento defectuoso y estaba gravemente saturado. Por consiguiente, dicho Estado miembro seguía incumpliendo sus obligaciones en virtud de los artículos 13 y 36 en la fecha de referencia para la apreciación del incumplimiento, a saber, el 28 de junio de 2017.
- 44 En cuanto al argumento de la República Helénica basado en las dificultades que supuestamente encontró para cumplir íntegramente la sentencia de 2014, [Comisión/Grecia](#), cabe recordar que, según jurisprudencia reiterada, un Estado miembro no puede invocar disposiciones, prácticas o situaciones de su ordenamiento jurídico interno, incluidas las dificultades prácticas, en particular las debidas a características geográficas, para justificar el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión (véase, en este sentido, la sentencia de 28 de septiembre de 2023, [Comisión/Reino Unido \(Marcado fiscal del gasóleo\)](#), C-692/20, EU:C:2023:707, apartados 49 a 51). A la luz de dicha jurisprudencia y, como declaró el Tribunal de Justicia en los apartados 41 y 42 de la sentencia de 2014, [Comisión/Grecia](#), las consideraciones invocadas por la República Helénica e indicadas en el apartado 35 de la presente sentencia no pueden dar lugar a la desestimación del presente recurso.
- 45 En estas circunstancias, procede estimar las alegaciones de la Comisión y declarar que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 260 TFUE, apartado 1, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para ejecutar la sentencia de 2014, [Comisión/Grecia](#).

Sobre las sanciones económicas

Argumentos de las partes

- 46 Para fijar la cuantía de las sanciones pecuniarias, la Comisión se basa en los criterios establecidos en la Comunicación de 2023, a saber, la gravedad de la infracción, su duración y la necesidad de garantizar el efecto disuasorio de la sanción para evitar la reincidencia. Dicha institución excluye la posibilidad de que las condiciones geomorfológicas de la República Helénica se tengan en cuenta a tal efecto.
- 47 En primer lugar, en cuanto a la gravedad de la infracción de que se trata, la Comisión propone la aplicación de un coeficiente de gravedad de 5, teniendo en cuenta la importancia de las normas de la Unión infringidas y las consecuencias de dicha infracción para los intereses generales y particulares.
- 48 En cuanto a la importancia de las normas infringidas, la Comisión afirma que tanto la Directiva 2008/98 como la Directiva 1999/31 tienen por objeto proteger la salud humana y el medio

ambiente. Sin embargo, la República Helénica sigue incumpliendo varias obligaciones fundamentales establecidas por dichas Directivas, con el consiguiente riesgo de poner en peligro directamente la salud humana y dañar el medio ambiente, por lo que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, dicha infracción debe considerarse especialmente grave.

- 49 En cuanto a los efectos de la infracción sobre los intereses generales e individuales, la Comisión señala que la falta de ejecución de la sentencia de 2014 en el asunto Comisión/Grecia podría causar daños graves e irreversibles a la salud humana y al medio ambiente. La explotación del vertedero de Zante, situado en una isla del Parque Nacional Marino de Zante, no garantizaría la eliminación de residuos sin poner en peligro la salud humana y el medio ambiente y podría tener un impacto significativo en el hábitat natural de la tortuga marina *Caretta caretta*. Los riesgos para el medio ambiente se confirmaron, en particular, durante una inspección realizada en 2018 por la Dirección Regional de Medio Ambiente de las Islas Jónicas. Además, la falta de rehabilitación y desmantelamiento permanente del vertedero de Zante podría causar contaminación de las aguas subterráneas y superficiales, contaminación marina, molestias por olores y daños a los hábitats. Asimismo, el incumplimiento de la sentencia de 2014 en el asunto Comisión/Grecia pondría en peligro la capacidad de los ciudadanos de disfrutar de aguas superficiales suficientemente limpias como para permitirles realizar actividades recreativas y económicas.
- 50 Como circunstancia agravante, la Comisión señala, en primer lugar, que la infracción en cuestión afecta a obligaciones específicas y fundamentales establecidas en las Directivas 1999/31 y 2008/38. A este respecto, dicha institución sostiene que la degradación ambiental es inherente a la presencia de residuos en un vertedero, independientemente de su naturaleza. Dicha degradación sería tanto más significativa cuanto más prolongada sea la presencia de los residuos.
- 51 En segundo lugar, la República Helénica incumple persistentemente su obligación de aplicar correctamente el Derecho de la UE en materia de gestión de residuos. Esto también se desprende de otros procedimientos de infracción incoados contra dicho Estado miembro, de asuntos concluidos por incumplimiento ante el Tribunal de Justicia y de sentencias en las que el Tribunal declaró que dicho Estado miembro había incumplido sus sentencias. Según la Comisión, la persistencia de las infracciones a pesar de las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia constituye un factor que refuerza la gravedad de las infracciones constatadas.
- 52 En tercer lugar, la duración del delito en cuestión, que ha persistido durante nueve años, constituye una circunstancia agravante adicional.
- 53 Como circunstancia atenuante, la Comisión señala que la República Helénica decidió, el 12 de diciembre de 2017, detener la eliminación de nuevos residuos en el vertedero de Zante.
- 54 Por otra parte, el hecho de que el presente recurso no se refiera a los artículos 11, apartado 1, letra a), y 12 de la Directiva 1999/31 ni al artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43 no constituiría tal circunstancia, puesto que el cumplimiento de dichas disposiciones no resultaría de medidas adoptadas a tal efecto por la República Helénica, sino del hecho de que las infracciones de dichas disposiciones constatadas en la sentencia de 2014, Comisión/Grecia, han quedado sin objeto debido a la falta de una nueva renovación del permiso de explotación del vertedero de Zante.
- 55 En vista del riesgo que la infracción en cuestión supone para la salud humana y el medio ambiente, la Comisión considera que el hecho de que afecte únicamente a un vertedero no debería incidir en el coeficiente de gravedad. Lo mismo ocurre con los esfuerzos supuestamente realizados, ya que no afectan directamente al desmantelamiento y la rehabilitación definitivos del vertedero de Zante, ni con la cooperación prestada por dicho Estado miembro, ya que constituye una obligación para él. Por último, el hecho de que dicho Estado miembro haya cumplido determinadas sentencias del Tribunal de Justicia no puede constituir una circunstancia atenuante.

En este contexto, la Comisión propone aplicar un coeficiente de severidad de 5 .

- 57 En segundo lugar, en cuanto a la duración de la infracción en cuestión, la Comisión indica que esta se calcula de conformidad con el punto 3.3 de la Comunicación de 2023, que establece un coeficiente de duración de 0,10 meses, con un mínimo de 1 y un máximo de 3. Considerando que, entre la fecha en que se dictó la sentencia de 2014, Comisión/Grecia, a saber, el 17 de julio de 2014, y la fecha en que la Comisión decidió remitir el asunto al Tribunal de Justicia, a saber, el 16 de noviembre de 2023, habían transcurrido 111 meses, aplicando dicho coeficiente, el coeficiente de duración sería de 3.

- 58 En tercer lugar, en cuanto al criterio relativo a la necesidad de garantizar el efecto disuasorio de la sanción en consideración de la capacidad de pago del Estado miembro de que se trate, la Comisión señala que este se expresa mediante el factor «n», fijado para cada Estado miembro en el punto 3 del anexo I de la Comunicación de 2023, que ahora se basa principalmente en el PIB de los Estados miembros y, subsidiariamente, en su población, como criterio demográfico que permite mantener una diferencia razonable entre los distintos Estados miembros. En aplicación de dicho punto 3, el factor «n» de la República Helénica sería de 0,41.
- 59 En consecuencia, por una parte, la Comisión propone que el importe diario para el cálculo de la suma a tanto alzado sea de 2 050 euros, importe que se obtiene multiplicando la suma a tanto alzado fijada en 1 000 euros en el punto 2 del anexo I de la Comunicación de 2023 por el coeficiente de gravedad de 5 y el factor «n» de 0,41. De conformidad con el punto 4.2.1 de dicha Comunicación, dicha suma a tanto alzado diaria debe multiplicarse por el número de días durante los cuales persistió la infracción en cuestión. La Comisión señala que el pago de la suma a tanto alzado así obtenida debe imponerse siempre que dicha suma supere los 1 148 000 euros, importe que corresponde al importe de la suma a tanto alzado mínima fijada para la República Helénica en el punto 5 de dicho anexo I.
- 60 Por otra parte, la Comisión propone fijar el importe de la multa coercitiva en 18.450 euros diarios, que se obtiene multiplicando la multa coercitiva fija establecida en el punto 1 del anexo I de la Comunicación de 2023, que asciende a 3.000 euros diarios, por el coeficiente de gravedad de 5, por el coeficiente de duración de 3 y por el factor «n» de 0,41.
- 61 La Comisión subraya que, habida cuenta de los vínculos materiales y temporales entre las dos acciones necesarias para la ejecución de la sentencia de 2014, Comisión/Grecia, a saber, la rehabilitación y posteriormente el desmantelamiento definitivo del vertedero de Zante, no considera apropiado introducir una forma de reducción progresiva en el cálculo del importe de la multa, que permita tener en cuenta los posibles avances realizados por las autoridades griegas antes de la rehabilitación completa y el desmantelamiento definitivo de dicho vertedero.
- 62 La República Helénica sostiene que no se le debe imponer ninguna sanción económica puesto que ha cumplido una parte de la sentencia de la Comisión/Huelga de 2014 y ha comunicado un progreso sustancial que le permite, en última instancia, lograr el pleno cumplimiento de la otra parte de dicha sentencia.
- 63 Si la Corte decide lo contrario, los montos propuestos por la Comisión deberán reducirse teniendo en cuenta, de conformidad con el principio de proporcionalidad, las circunstancias específicas del caso individual, incluida la geomorfología de su territorio.
- 64 La República Helénica alega, en primer lugar, que el coeficiente de gravedad utilizado es excesivo y que, habida cuenta de las propuestas formuladas por la Comisión en otros casos similares, debería fijarse no en 5, como propone la Comisión, sino como máximo en 1.
- 65 A tal efecto, dicho Estado miembro señala, en primer lugar, que el presente recurso se refiere únicamente a un único vertedero. A continuación, la Comisión se refiere, en general, a los posibles efectos negativos que esto podría causar al medio ambiente y a la salud humana. Por último, sería erróneo considerar que se verían comprometidas las actividades recreativas y económicas. De los estudios oficiales se desprende que las aguas de baño en la región en cuestión son buenas, incluso excelentes.
- 66 La República Helénica cuestiona las circunstancias agravantes señaladas por la Comisión, alegando que las referencias a los procedimientos de infracción incoados por esta son imprecisas, incompletas e inexactas. Dichas referencias dan lugar, en particular, a que determinadas infracciones se contabilicen dos veces, tanto en la categoría de procedimientos de infracción pendientes como en la de sentencias dictadas. Además, según la Comunicación de 2023, solo deben tenerse en cuenta las infracciones consideradas de la misma o similar naturaleza. La Comisión no menciona casos en los que la República Helénica haya cumplido con sus obligaciones y en los que esté realizando esfuerzos constantes en estrecha colaboración con dicha institución.
- Este Estado miembro también alega circunstancias atenuantes.
- 68 En primer lugar, la República Helénica cumplió parcialmente la sentencia de 2014 en el asunto Comisión/Grecia al decidir no renovar la autorización de explotación del vertedero de Zante, lo cual

no constituye un hecho fortuito ni circunstancial, sino que, por el contrario, está vinculado a su decisión de dismantelar y rehabilitar dicho vertedero. En segundo lugar, dicho Estado miembro destaca la buena cooperación de sus servicios con la Comisión. En tercer lugar, dicho Estado miembro destaca sus renovados esfuerzos y las medidas que ha adoptado para adecuar dicho vertedero a dicha sentencia.

- 69 En segundo lugar, en cuanto a la duración de la infracción en cuestión, la República Helénica alega que el coeficiente aplicado es desproporcionado a las circunstancias del caso. Considera que el Tribunal de Justicia debe tener debidamente en cuenta las actuaciones de las autoridades griegas tras la interposición del presente recurso.
- 70 En cuanto a la imposición de una posible multa coercitiva, ésta debería imponerse con una periodicidad semestral, en vista del tiempo necesario para dismantelar y rehabilitar el vertedero de Zakynthos y para que la Comisión pueda tener en cuenta los progresos realizados a este respecto.

Valoración del Tribunal

- 71 El procedimiento previsto en el artículo 260 TFUE, apartado 2, tiene por objeto incitar a un Estado miembro que ha incumplido sus obligaciones a ejecutar una sentencia que declare dicho incumplimiento y, por consiguiente, garantizar la aplicación efectiva del Derecho de la Unión. Las medidas previstas en dicha disposición, a saber, la multa coercitiva y el pago de una suma a tanto alzado, persiguen ambas dicho objetivo [véanse, en este sentido, las sentencias de 13 de junio de 2024, [Comisión/Hungría \(Recepción de solicitantes de protección internacional II\)](#), C-123/22, EU:C:2024:493, apartado 96, y de 8 de mayo de 2025, [Comisión/Eslovenia \(Aprobación de la gestión Bukovžlak\)](#), C-318/23, EU:C:2025:342, apartado 62].
- 72 Corresponde al Tribunal de Justicia, en cada caso y en función de las circunstancias del asunto del que conoce y del nivel de persuasión y disuasión que considere necesario, adoptar sanciones pecuniarias adecuadas, en particular para evitar la repetición de infracciones similares del Derecho de la Unión [sentencias de 13 de junio de 2024, [Comisión/Hungría \(Acogida de solicitantes de protección internacional II\)](#), C-123/22, EU:C:2024:493, apartado 97, y de 8 de mayo de 2025, [Comisión/Eslovenia \(Aprobación de la gestión Bukovžlak\)](#), C-318/23, EU:C:2025:342, apartado 63].

– De guardia

- 73 La imposición de una multa coercitiva solo está justificada, en principio, en la medida en que el incumplimiento de una sentencia anterior persista hasta que el Tribunal de Justicia haya examinado los hechos [sentencias de 14 de diciembre de 2023, [Comisión/Rumanía \(Desmantelamiento de vertederos\)](#), C-109/22, EU:C:2023:991, apartado 52 y jurisprudencia citada, y de 13 de junio de 2024, [Comisión/Hungría \(Acogida de solicitantes de protección internacional II\)](#), C-123/22, EU:C:2024:493, apartado 135].
- 74 Para determinar si el incumplimiento de la parte demandada ha persistido hasta que el Tribunal de Justicia haya examinado los hechos del asunto, procede apreciar las medidas que, según dicha parte, se adoptaron una vez vencido el plazo fijado en el escrito de requerimiento [sentencias de 14 de diciembre de 2023, [Comisión/Rumanía \(Desmantelamiento de vertederos\)](#), C-109/22, EU:C:2023:991, apartado 53 y jurisprudencia citada, y de 13 de junio de 2024, [Comisión/Hungría \(Acogida de solicitantes de protección internacional II\)](#), C-123/22, EU:C:2024:493, apartado 127].
- 75 Sin embargo, la República Helénica no ha indicado ninguna medida, adoptada entre la fecha de expiración de dicho plazo y el final de la fase escrita del procedimiento, que pueda poner en tela de juicio la constatación formulada en el apartado 45 de la presente sentencia.
- 76 Por consiguiente, queda establecido que el incumplimiento por parte de la República Helénica de sus obligaciones en virtud del artículo 14 de la Directiva 1999/31 y de los artículos 13 y 36, apartado 1, de la Directiva 2008/98 persistió hasta que el Tribunal de Justicia examinó los hechos del asunto, es decir, más de once años después de que se dictara la sentencia de 2014 en el asunto Comisión/Grecia.
- 77 En estas circunstancias, condenar a la República Helénica al pago de una multa coercitiva constituye un medio económico adecuado para incitar a dicho Estado miembro a adoptar las medidas necesarias para poner fin a la infracción constatada y garantizar la plena ejecución de

dicha sentencia [véanse, en este sentido, las sentencias de 14 de diciembre de 2023, [Comisión/Rumanía \(Desmantelamiento de vertederos\)](#) , C-109/22, EU:C:2023:991, apartado 55 y jurisprudencia citada, y de 13 de junio de 2024, [Comisión/Hungría \(Acogida de solicitantes de protección internacional II\)](#) , C-123/22, EU:C:2024:493, apartado 137].

- 78 A este respecto, según reiterada jurisprudencia, dicha multa coercitiva debe determinarse en función del grado de persuasión necesario para que el Estado miembro de que se trate modifique su comportamiento y ponga fin al comportamiento reprochado [sentencias de 14 de diciembre de 2023, [Comisión/Rumanía \(Desmantelamiento de vertederos\)](#) , C-109/22, EU:C:2023:991, apartado 56 y jurisprudencia citada, y de 13 de junio de 2024, [Comisión/Hungría \(Acogida de solicitantes de protección internacional II\)](#) , C-123/22, EU:C:2024:493, apartado 138].
- 79 En el ejercicio de su facultad de apreciación en la presente materia, corresponde al Tribunal de Justicia fijar dicha multa coercitiva de forma que, por una parte, sea adecuada a las circunstancias del caso y, por otra, proporcionada al incumplimiento constatado y a la capacidad de pago del Estado miembro de que se trate [sentencias de 14 de diciembre de 2023, [Comisión/Rumanía \(Desmantelamiento de vertederos\)](#) , C-109/22, EU:C:2023:991, apartado 57 y jurisprudencia citada, y de 13 de junio de 2024, [Comisión/Hungría \(Acogida de solicitantes de protección internacional II\)](#) , C-123/22, EU:C:2024:493, apartado 139].
- 80 Las propuestas de la Comisión relativas al importe de la misma multa coercitiva no vinculan al Tribunal de Justicia y solo constituyen una base de referencia útil. El Tribunal de Justicia debe tener la facultad de fijar la multa coercitiva impuesta en la cuantía y forma que considere adecuadas para inducir al Estado miembro de que se trate a poner fin al incumplimiento de sus obligaciones en virtud del Derecho de la Unión [sentencias de 14 de diciembre de 2023, [Comisión/Rumanía \(Desmantelamiento de vertederos\)](#) , C-109/22, EU:C:2023:991, apartado 58 y jurisprudencia citada, y de 13 de junio de 2024, [Comisión/Hungría \(Acogida de solicitantes de protección internacional II\)](#) , C-123/22, EU:C:2024:493, apartado 140].
- 81 A efectos de la fijación del importe de una multa coercitiva, los criterios básicos que deben tomarse en consideración para garantizar su carácter coercitivo, con vistas a una aplicación uniforme y efectiva del Derecho de la Unión, son, en principio, la gravedad de las infracciones, su duración y la capacidad de pago del Estado miembro de que se trate. Al aplicar estos criterios, deben tenerse en cuenta, en particular, las consecuencias de la falta de ejecución sobre los intereses privados y públicos y la urgencia de garantizar que dicho Estado miembro cumpla sus obligaciones [sentencias de 14 de diciembre de 2023, [Comisión/Rumanía \(Desmantelamiento de vertederos\)](#) , C-109/22, EU:C:2023:991, apartado 59 y jurisprudencia citada, y de 13 de junio de 2024, [Comisión/Hungría \(Acogida de solicitantes de protección internacional II\)](#) , C-123/22, EU:C:2024:493, apartado 141].
- 82 En primer lugar, en cuanto a la gravedad de la infracción de que se trata, procede recordar la importancia de las disposiciones objeto de la infracción constatada en el apartado 45 de la presente sentencia.
- 83 Por una parte, la Directiva 1999/31 tiene por objeto prevenir o reducir en la medida de lo posible los efectos negativos del vertido de residuos sobre el medio ambiente y los riesgos que de ello se derivan para la salud humana, lo que constituye uno de los propios objetivos de la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente, como se desprende del artículo 191 TFUE (sentencia de 8 de mayo de 2025, [Comisión/Eslovenia \(Vertedero de Bukovžlak\)](#) , C-318/23, EU:C:2025:342, apartado 71).
- 84 Por otra parte, la Directiva 2008/98 pretende, mediante requisitos técnicos y operativos estrictos aplicables a los residuos y a los vertederos, establecer, en particular, medidas destinadas a prevenir o reducir en la medida de lo posible los efectos negativos del vertido de residuos sobre el medio ambiente y los riesgos resultantes para la salud humana, a lo largo de toda la vida útil del vertedero (sentencia de 8 de mayo de 2025, [Comisión/Eslovenia \(Vertedero de Bukovžlak\)](#) , C-318/23, EU:C:2025:342, apartado 72).
- 85 Sin embargo, según reiterada jurisprudencia, cuando una infracción, y en particular el incumplimiento de una sentencia del Tribunal de Justicia, puede perjudicar al medio ambiente y poner en peligro la salud humana, dicha infracción debe considerarse especialmente grave [sentencias de 14 de diciembre de 2023, [Comisión/Rumanía \(Desmantelamiento de vertederos\)](#) , C-109/22, EU:C:2023:991, apartado 61, y de 8 de mayo de 2025, [Comisión/Eslovenia \(Vertedero de Bukovžlak\)](#) , C-318/23, EU:C:2025:342, apartado 73 y jurisprudencia citada].

- 86 Este es el caso aquí.
- 87 En efecto, del expediente presentado ante el Tribunal se desprende claramente que la falta de rehabilitación y desmantelamiento permanente del vertedero de Zante conlleva riesgos significativos para el medio ambiente y la salud humana, por lo que debe considerarse especialmente grave. Según las observaciones de la República Helénica, las autoridades nacionales competentes consideraron especialmente urgente la rehabilitación del vertedero de Zante para prevenir el riesgo de fallo de las medidas de apuntalamiento y el riesgo de contaminación ambiental.
- 88 La alegación de la República Helénica basada en que los niveles de calidad de las aguas superficiales permiten el ejercicio de actividades humanas recreativas y económicas, sin peligro para la vida y la salud de las personas, no puede poner en tela de juicio tal conclusión.
- 89 Es cierto que la República Helénica adoptó determinadas medidas administrativas y prácticas, en particular suspendiendo la eliminación de nuevos residuos en el vertedero de Zante a partir de finales de 2017. Dicha sentencia, en particular, tuvo como consecuencia que determinadas infracciones declaradas en la sentencia de 2014, Comisión/Grecia, quedaran, según la Comisión, sin objeto, como se señala en el apartado 29 de la presente sentencia.
- Dicho esto, dichas actuaciones han resultado muy limitadas e insuficientes para poder observar una mejora efectiva de la situación de dicho vertedero y, en cualquier caso, no han tenido como resultado, más de once años después de dictarse la presente sentencia, el desmantelamiento y rehabilitación definitivos del citado vertedero.
- 91 Así pues, a pesar del cese de la eliminación de nuevos residuos en el vertedero de Zante desde finales de 2017 y del carácter localizado del incumplimiento constatado, este último relativo a un solo vertedero, la persistencia de dicho incumplimiento puede tener repercusiones en el medio ambiente y en la salud humana (véase, por analogía, la sentencia de 4 de julio de 2018, [Comisión/Eslovaquia](#), C-626/16, EU:C:2018:525, apartados 85 a 87).
- 92 Además, en la medida en que la República Helénica sostiene que, durante el procedimiento administrativo previo, informó continuamente a la Comisión de las medidas adoptadas y de los obstáculos administrativos encontrados en la ejecución de la sentencia de 2014, Comisión/Grecia, procede recordar que, en cualquier caso, el artículo 4 TUE, apartado 3, impone a los Estados miembros una obligación de cooperación leal con la Comisión, que les obliga a facilitar el cumplimiento por dicha institución de su misión, conforme al artículo 17 TUE, de garantizar la aplicación del Derecho de la Unión bajo el control del Tribunal de Justicia. Por consiguiente, solo la cooperación con la Comisión caracterizada por medidas que demuestren la intención de ejecutar lo antes posible la sentencia controvertida relativa al incumplimiento de las obligaciones dictadas en virtud del artículo 258 TFUE podría tenerse en cuenta como circunstancia atenuante a la hora de apreciar la gravedad de la infracción (véase, en este sentido, la sentencia de 28 de septiembre de 2023, [Comisión/Reino Unido \(Marcado fiscal del diésel\)](#), C-692/20, EU:C:2023:707, apartados 106 y 107).
- 93 Sin embargo, en el presente caso, los plazos para la puesta en conformidad del vertedero de Zante han resultado ser poco fiables, si no inexistentes, y el procedimiento para su desmantelamiento y rehabilitación sigue incompleto. En estas circunstancias, la cooperación de la República Helénica con la Comisión durante el procedimiento precontencioso no puede considerarse circunstancia atenuante.
- 94 Tampoco puede considerarse que la naturaleza geomorfológica del territorio de la República Helénica y la complejidad de las operaciones que debían ejecutarse constituyan circunstancias atenuantes, puesto que dicho Estado miembro no demuestra de qué manera tales consideraciones habrían impedido, en el presente caso, la ejecución de las medidas necesarias para la plena ejecución de la sentencia de 2014, Comisión/Grecia, durante un período tan largo como el transcurrido entre el pronunciamiento de dicha sentencia y el momento del examen del presente recurso.
- 95 Por otro lado, las circunstancias agravantes, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencia de 22 de febrero de 2018, [Comisión/Grecia](#), C-328/16, EU:C:2018:98, apartado 126), constituyen, por una parte, el elevado número de sentencias que declaran incumplimientos por parte de la República Helénica de sus obligaciones, en particular en materia de gestión de residuos (véanse, a este respecto, las sentencias de 7 de abril de 1992, [Comisión/Grecia](#), C-45/91,

EU:C:1992:164; de 18 de noviembre de 2004, [Comisión/Grecia](#), C-420/02, EU:C:2004:727; de 14 de abril de 2005, [Comisión/Grecia](#), C-163/03, EU:C:2005:226; de 6 de octubre de 2005:226, de 2005, [Comisión/Grecia](#), C-502/03, EU:C:2005:592, y de 10 de septiembre de 2009, [Comisión/Grecia](#), C-286/08, EU:C:2009:543), y, por otra parte, el número de asuntos en los que el Tribunal de Justicia ha constatado que dicho Estado miembro, en particular en este ámbito, ha incumplido sentencias del Tribunal de Justicia (véanse, a este respecto, las sentencias de 4 de julio de 2000, [Comisión/Grecia](#), C-387/97, EU:C:2000:356; de 2 de diciembre de 2014, [Comisión/Grecia](#), C-378/13, EU:C:2014:2405, y de 7 de septiembre de 2016, [Comisión/Grecia](#), C-584/14, EU:C:2016:636).

- 96 Cabe señalar, además, como circunstancia agravante, que la sentencia de 2014, [Comisión/Grecia](#), aún no se ha ejecutado íntegramente. No obstante, dado que han transcurrido más de once años desde su dictado, el Tribunal de Justicia solo puede señalar el carácter especialmente prolongado de una infracción que, habida cuenta de los objetivos de protección de la salud humana y del medio ambiente, reviste también cierta gravedad (véase, por analogía, la sentencia de 22 de junio de 2016, [Comisión/Portugal](#), C-557/14, EU:C:2016:471, apartado 74 y jurisprudencia citada).
- 97 En segundo lugar, por lo que respecta a la duración de la infracción de que se trata, procede tener en cuenta el período transcurrido entre el pronunciamiento de la sentencia que declara la primera infracción y el momento en el que el Tribunal de Justicia aprecia los hechos [sentencia de 27 de marzo de 2025, [Comisión/Italia \(Tratamiento de aguas residuales urbanas\)](#), C-515/23, EU:C:2025:209, apartado 106 y jurisprudencia citada].
- 98 En el presente caso, el incumplimiento de la sentencia de 2014, [Comisión/Grecia](#), persistió hasta que el Tribunal de Justicia examinó los hechos del asunto, es decir, más de once años después de que se dictara dicha sentencia, lo que constituye una duración excesiva, aun teniendo en cuenta el período considerable de varios años que exigieron las obras de infraestructura requeridas (véase, por analogía, la sentencia de 27 de marzo de 2025, [Comisión/Italia \(Tratamiento de aguas residuales urbanas\)](#), C-515/23, EU:C:2025:209, apartado 107).
- 99 En efecto, si bien el artículo 260 TFUE, apartado 1, no especifica el plazo en el que debe tener lugar la ejecución de una sentencia, el interés en la aplicación inmediata y uniforme del Derecho de la Unión exige, según reiterada jurisprudencia, que la ejecución se inicie inmediatamente y concluya lo antes posible (sentencias de 22 de febrero de 2018, [Comisión/Grecia](#), C-328/16, EU:C:2018:98, apartado 100, y de 14 de diciembre de 2023, [Comisión/Rumanía \(Desmantelamiento de vertederos\)](#), C-109/22, EU:C:2023:991, apartado 67).
- 100 En tercer lugar, en lo que respecta a la capacidad de pago del Estado miembro de que se trate, la Comisión propuso, de conformidad con los puntos 3.4 y 4.2 de la Comunicación de 2023, tener en cuenta el PIB de dicho Estado miembro en relación con la media de los PIB de los Estados miembros durante dos tercios del cálculo de que se trate y su población en relación con la media de la población de los Estados miembros, como criterio demográfico, durante un tercio de dicho cálculo.
- 101 A este respecto, de la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia se desprende que la determinación de la capacidad de pago del Estado miembro de que se trate no puede incluir en el método de cálculo del factor «n», que representa la capacidad de pago del Estado miembro de que se trate en relación con la capacidad de pago de los demás Estados miembros, la toma en consideración de un criterio demográfico de conformidad con los procedimientos establecidos en los puntos 3.4 y 4.2 de la Comunicación de 2023 [sentencia de 25 de abril de 2024, [Comisión/Polonia \(Directiva sobre la protección de los denunciantes\)](#), C-147/23, EU:C:2024:346, apartado 86].
- 102 Así pues, para determinar la capacidad contributiva de la República Helénica, procede basarse en su PIB, como factor predominante, y tener en cuenta la evolución reciente de dicho PIB, tal como se presenta en la fecha del examen de los hechos del asunto por el Tribunal de Justicia (sentencia de 13 de junio de 2024, [Comisión/Hungría \(Acogida de solicitantes de protección internacional II\)](#), C-123/22, EU:C:2024:493, apartado 131 y jurisprudencia citada).
- 103 Por último, no puede acogerse la solicitud de la República Helénica de imponer una multa coercitiva decreciente, calculada semestralmente. Un menor grado de perjuicio para el medio ambiente y la salud humana solo pudo determinarse después de que dicho Estado miembro hubiera cumplido íntegramente la sentencia de 2014 en el asunto [Comisión/Grecia](#), que, además, solo se refería a un único vertedero.

104 A la luz de todas las consideraciones anteriores, el Tribunal considera que se realizará una apreciación justa de las circunstancias del caso fijando el importe de la multa coercitiva que se impondrá a la República Helénica en 12.500 euros por día.

– *Sobre la suma global*

105 En el ejercicio de la facultad de apreciación que se le reconoce en este ámbito, el Tribunal de Justicia está facultado para imponer, acumulativamente, una multa coercitiva y una suma a tanto alzado [sentencias de 14 de diciembre de 2023, [Comisión/Rumanía \(Desmantelamiento de vertederos\)](#), C-109/22, EU:C:2023:991, apartado 77 y jurisprudencia citada, y de 13 de junio de 2024, [Comisión/Hungría \(Acogida de solicitantes de protección internacional II\)](#), C-123/22, EU:C:2024:493, apartado 134].

106 La orden de pago de una suma a tanto alzado y la determinación de su posible importe deben, en cada caso individual, depender de todos los factores pertinentes relativos tanto a las características de la infracción constatada como a la actitud específica del Estado miembro afectado por el procedimiento incoado con arreglo al artículo 260 TFUE. A este respecto, el Tribunal de Justicia dispone de una amplia facultad de apreciación para decidir si impone o no dicha sanción y, en caso afirmativo, para determinar su importe [sentencias de 13 de junio de 2024, [Comisión/Hungría \(Recepción de solicitantes de protección internacional II\)](#), C-123/22, EU:C:2024:493, apartado 98, y de 8 de mayo de 2025, [Comisión/Eslovenia \(Aprobación de la gestión Bukovžlak\)](#), C-318/23, EU:C:2025:342, apartado 64].

107 En el presente caso, el conjunto de elementos fácticos y jurídicos que han llevado a la constatación del incumplimiento constituyen un indicador de que la prevención efectiva de la futura repetición de infracciones del Derecho de la Unión, similares a las del presente caso, es tal que exige la adopción de una medida disuasoria, como la imposición de una suma a tanto alzado.

108 En estas circunstancias, corresponde al Tribunal de Justicia, en el ejercicio de su facultad discrecional, fijar el importe de dicha suma a tanto alzado de forma que, por una parte, sea adecuado a las circunstancias del caso y, por otra, proporcionado a las infracciones cometidas [sentencias de 13 de junio de 2024, [Comisión/Hungría \(Recepción de solicitantes de protección internacional II\)](#), C-123/22, EU:C:2024:493, apartado 100, y de 8 de mayo de 2025, [Comisión/Eslovenia \(Aprobación de la gestión Bukovžlak\)](#), C-318/23, EU:C:2025:342, apartado 66].

109 Entre los factores pertinentes a este respecto se incluyen elementos como la gravedad y la duración de las infracciones constatadas y la capacidad de pago del Estado miembro de que se trate [sentencias de 13 de junio de 2024, [Comisión/Hungría \(Recepción de solicitantes de protección internacional II\)](#), C-123/22, EU:C:2024:493, apartado 101, y de 8 de mayo de 2025, [Comisión/Eslovenia \(Aprobación de la gestión Bukovžlak\)](#), C-318/23, EU:C:2025:342, apartado 67].

110 Las circunstancias que deben tenerse en cuenta se desprenden, en particular, de los fundamentos de Derecho expuestos en los apartados 82 a 102 de la presente sentencia, relativos a la gravedad y la duración de la infracción, así como a la capacidad de pago de la República Helénica (véase, por analogía, la sentencia de 14 de diciembre de 2023, [Comisión/Rumanía \(Desmantelamiento de vertederos\)](#), C-109/22, EU:C:2023:991, apartado 81).

111 Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede condenar a la República Helénica a pagar a la Comisión una cantidad a tanto alzado de 5.500.000 euros.

Sobre los costos

112 A tenor del artículo 138, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Al haber sido desestimadas las pretensiones de la República Helénica, procede condenarla en costas, conforme a lo solicitado por la Comisión.

Por las razones expuestas, la Sala Octava del Tribunal declara y ordena:

- 1) Al no haber adoptado todas las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de 17 de julio de 2014, [Comisión/Grecia](#) (C - 600/12, EU:C:2014:2086), la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 260 TFUE, apartado 1.
- 2) Se condena a la República Helénica a pagar a la Comisión Europea una multa coercitiva de 12.500 euros por día desde la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia hasta la fecha de ejecución de la sentencia de 17 de julio de 2014, [Comisión/Grecia](#) (C - 600/12, EU:C:2014:2086).
- 3) Se condena a la República Helénica a pagar a la Comisión Europea una suma global de 5.500.000 euros.
- 4) Se condena a la República Helénica al pago de las costas.

Firmas